

ción de las edificaciones convenientes para su correcto funcionamiento, y a dotarlo de los muebles, útiles y enseres que para ello fueren necesarios.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para aceptar las donaciones, cesiones y destinaciones que hagan el Departamento de Bolívar, el Municipio de Montería y los particulares para el establecimiento y funcionamiento del colegio de segunda enseñanza para varones a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno incluirá en los Presupuestos Nacionales las partidas necesarias, y queda autorizado para hacer en los Presupuestos de 1945 y subsiguientes, los traslados o abrir los créditos indispensables para ello.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 56 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se estimula y auxilia el establecimiento y desarrollo de las bibliotecas departamentales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de estimular el establecimiento y desarrollo de las bibliotecas departamentales, el Gobierno Nacional concederá un auxilio de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda legal mensuales, para el sostenimiento de las instituciones mencionadas, que a partir de la vigencia de la presente Ley, reúnan las condiciones siguientes:

- Contar con un acervo de diez mil volúmenes por lo menos;
- Funcionar la biblioteca en edificio adecuado al servicio que se presta, y que sea de propiedad departamental, y
- Tener clasificados y catalogados técnicamente por el sistema decimal Melvil Dewey, dos volúmenes existentes hasta el número de diez mil.

ARTICULO 2º Para tener derecho al auxilio que por esta Ley se decreta, los respectivos Gobernadores remitirán al Ministerio de Educación Nacional una certificación sobre los requisitos enumerados en el artículo 1º de esta Ley.

Los Inspectores Nacionales de Educación en los respectivos Departamentos, pasarán una visita a las bibliotecas departamentales con el fin de comprobar que los sistemas de clasificaciones y catalogación se ajustan a la técnica del sistema Melvil Dewey, de lo cual darán aviso oportuno al Ministerio del ramo.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional apropiará dentro del Presupuesto de la presente vigencia, la suma necesaria para atender cumplidamente el gasto que demande el auxilio decretado, y se le faculta por esta Ley para hacer los traslados y abrir los créditos a que haya lugar.

ARTICULO 4º Esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA.**

LEY 57 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se crean nuevas plazas de Magistrados para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créanse cuatro nuevas plazas de Magistrados para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrados que elegirá, por una sola vez, la Sala de Casación en lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia.

PARAGRAFO. Cada uno de los Magistrados de que trata este artículo, tendrá el personal subalterno y las asignaciones correspondientes.

ARTICULO 2º Créase una tercera Fiscalía para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el mismo personal y asignaciones de las de igual categoría.

ARTICULO 3º Créanse tres puestos de Escribiente para la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con las funciones y asignaciones correspondientes.

ARTICULO 4º A partir del 1º de julio de 1945, en la cabecera judicial del Circuito Judicial de Ibagué funcionarán los Juzgados de Circuito en lo Civil y dos Juzgados de Circuito en lo Penal, y en las cabeceras de los Circuitos Judiciales de Melgar, Fresno y Chaparral, funcionarán un Juzgado de Circuito en lo Civil y un Juzgado de Circuito en lo Penal, en cada una de ellas.

PARAGRAFO. Los Juzgados que se crean por este artículo, tendrán los respectivos empleados subalternos con las asignaciones correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción, y el gasto que demande su vigencia se considerará incluido en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS.

LEY 58 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

sobre reducción del gravamen aduanero para las materias primas oleaginosas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las condiciones señaladas en el párrafo del artículo 5º de la Ley 64 de 1936, el Gobierno queda autorizado para reducir hasta tres centavos (\$ 0.03) por kilo el gravamen sobre todas las materias oleaginosas aptas para la producción de manteca vegetal.

ARTICULO 2º El ordinal d) del párrafo del artículo 5º de la Ley 64 de 1936, quedará así:

"A fijar precios de venta en fábrica para la manteca vegetal con base en el costo de producción y utilidad para el fabricante que no exceda del doce por ciento anual del capital invertido"

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para fijar los cupos anuales de importación de materias primas oleaginosas, con el gravamen aduanero rebajado de que trata esta Ley, en la medida que sea necesaria para abastecer las necesidades de las fábricas de manteca vegetal, teniendo en cuenta la producción nacional de oleaginosas y las necesidades del consumo.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para realizar las operaciones financieras y de crédito que sean necesarias para la ampliación del puerto de Cartagena y la construcción de nuevas bodegas en el Terminal Marítimo y Fluvial de esa misma ciudad.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de la Economía Nacional, **C. S. DE SANTAMARIA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 59 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se establecen algunas normas sobre conservación de la carretera Barbosa-Puerto Olaya; se dispone la construcción de dos ramales que con ella empalman, y se garantiza el cumplimiento de la obligación que a cargo del Gobierno Nacional establece el parágrafo del artículo 3º de la Ley 56 de 1936.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1944, en la distribución que haga el Gobierno de la suma global destinada anualmente para los gastos de conservación de la red de carreteras nacionales, se elevará en un veinticinco por ciento (25%) la cuota aplicada hasta hoy a la conservación de la carretera Barbosa-Puerto Olaya.

ARTICULO 2º Con el carácter de vías nacionales, consideranse ramales de primer orden articulados a la carretera Barbosa-Puerto Olaya, los que se determinan a continuación:

- a) La carretera que partiendo de la ciudad de Vélez, en el Departamento de Santander, y pasando por las poblaciones de Chipatá y La Paz, vaya a terminar en el caserío de **Santa Elena**, centro de una vasta región agrícola.
- b) La carretera que partiendo de la población de Bolívar, en el mismo Departamento, empalme con la mencionada carretera Barbosa-Puerto Olaya, en el punto en que los respectivos estudios técnicos señalen como el más apropiado para tal enlace.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a ordenar los estudios, proyectos y construcción de tales obras, y con tal fin queda facultado para abrir al Presupuesto de la respectiva vigencia, el crédito correspondiente, o para verificar los traslados o las operaciones de contabilidad que en ejercicio de esta autorización estime indispensables.

ARTICULO 4º Para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 56 de 1936, el Gobierno dispondrá que por conducto del Ministerio de Obras Públicas se proceda a la rectificación de los trabajos del corto tramo de carretera de que trata dicho parágrafo, para garantizar así que con las especificaciones técnicas convenientes, y en cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gobierno, la obra en referencia se entregue debidamente pavimentada, con el carácter de calle principal dentro del perímetro urbano de la ciudad de Vélez.

ARTICULO 5º Nacionalízase el ramal de carretera que partiendo del kilómetro 3, en la carretera del Carare, y concurriendo la abscisa 0 en Puerto Olaya vaya a la Colonia agrícola de Manjarrés, sobre la ribera derecha del río Magdalena, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 60 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se conmemora el cincuentenario del Teatro de Colón, de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al cincuentenario del Teatro de Colón, de la ciudad de Bogotá, que se cumple el 26 de octubre del año de 1945.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia, se incluirá precisamente la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la reparación, decoración y dotación del Teatro de Colón, suma que se invertirá de acuerdo con la Dirección de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno para abrir los créditos en el Presupuesto, necesarios para dar cumplimiento a esta Ley, en el caso de que no se incluyere la partida respectiva.

ARTICULO 3º Desde la sanción de esta Ley, los artistas, y compañías o conjuntos teatrales de Ballet, Opera, Opereta, Zarzuela, Drama, Comedia, Revista, etc., que vengan al país patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, estarán exentos de todo impuesto nacional, y tendrán derecho a una rebaja del 50% en los transportes de personal y equipaje, en los ferrocarriles y carreteras nacionales.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 61 DE 1944 (DICIEMBRE 30)

por la cual se ordena la construcción del puente

José María Rojas Garrido.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º De la partida global para sostenimiento de carreteras nacionales, el Gobierno tomará la suma suficiente para la construcción de un puente sobre el río Magdalena, en el punto denominado **El Balseadero**, en la carretera que conduce de Garzón a La Plata, en el Departamento del Huila.

PARAGRAFO. Los cables y el herraje del actual puente de herradura se ceden al Departamento del Huila, para la construcción del puente de **La Laguneta**, sobre el río Magdalena, entre el Municipio de Elías y el Corregimiento de Oporapa.

ARTICULO 2º En caso de que la partida global apropiada en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal para sostenimiento y conservación de carreteras nacionales, no permita la erogación que exige la construcción del puente de que trata esta Ley, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados presupuestales necesarios y para abrir, si fuere el caso, créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia con tal fin.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 30 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**